



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Energía y Minería - Osinergmin

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

Magdalena del Mar, 03 de enero del 2023

OFICIO N° 4-2023-OS/PRES

Expediente: 202200272597

Señor

Jorge Luis Flores Ancachi

Presidente de la Comisión de Energía y Minas

Congreso de la República

Presente.-

Asunto : Opinión respecto a los comentarios del Ministerio de Energía y Minas sobre el texto sustitutorio del Proyecto de Ley 679/2021-PE

Referencias : 1) Oficio N° 0620-2022-2023-CEM/CR del 28 de diciembre de 2022
2) Oficio N° 625-2022-2023-CEM/CR del 03 de enero de 2023

De mi consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y dar atención a los oficios de la referencia 1) y 2), a través de los cuales solicita opinión de Osinergmin sobre los comentarios del Ministerio de Energía y Minas respecto del texto sustitutorio considerado en la propuesta de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 619/2021-PE y otros, mediante el cual se propone la “Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural”.

Sobre el particular, sírvase encontrar adjunto al presente el Informe N° 0001-2023-GRT-GSE, elaborado por la Gerencia de Regulación de Tarifas y la Gerencia de Supervisión de Energía, mediante el cual se brinda atención a su solicitud.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado Digitalmente
por: CHAMBERGO
RODRIGUEZ Omar
Franco FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/01/2023
21:26:33

Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **33-II15Su7T**

Informe N° 001-2023-GRT-GSE
Informe de opinión sobre los comentarios del Ministerio de Energía y Minas al texto sustutorio del Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural

Para : Gerencia General

De : Gerencia de Regulación de Tarifas
Gerencia de Supervisión de Energía

Referencia : 1) Oficio N° 625-2022-2023-CEM/CR del 03/01/2023
2) Oficio N° 620-2022-2023-CEM/CR del 28/12/2022
3) Proyecto de Ley N° 679-2021-CR
4) Expediente D-0042-2022

Fecha : 03 de enero de 2023

1. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto emitir opinión respecto a los comentarios del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, “Minem”) sobre el texto sustutorio del Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural, de fechas 14 y 28 de diciembre de 2022, conforme a lo solicitado por el presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República, mediante el documento de la referencia 1), complementado con el documento de la referencia 2).

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Oficio N° 624-2021-PR, el Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural (en adelante, “PL 679”).
- 2.2. Mediante Oficio N° 620-2022-2023-CEM/CR del 28 de diciembre de 2022, el presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República comunica a Osinergmin que mediante Oficio N° 716-2022-MINEM-DM el Minem ha emitido comentarios respecto del texto sustutorio considerado en la propuesta de dictamen recaído en el PL 679 del 14 de diciembre de 2022; por lo que solicita a Osinergmin que emita opinión respecto a los comentarios del Minem.
- 2.3. Mediante Oficio N° 621-2022-2023-CEM/CR del 28 de diciembre de 2022, el presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República convocó a Osinergmin a

una reunión de trabajo para el día 02 de enero de 2023, con los asesores de los señores congresistas, para opinar respecto a los comentarios del Ministerio de Energía y Minas en relación del texto sustitutorio del PL 679; la reunión se llevó a cabo con la participación de los referidos asesores y con funcionarios del Minem, quienes sustentaron sus comentarios.

- 2.4. Mediante Oficio N° 625-2022-2023-CEM/CR del 03 de enero de 2023, el presidente de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República comunica a Osinergmin que mediante Oficio N° 001-2023-MINEM-DM (en adelante, "Oficio 001") el Minem ha emitido aportes complementarios en adición a los comentarios expuestos en el Oficio N° 716-2022-MINEM-DM; por lo que solicita a Osinergmin darle la atención correspondiente.

3. MARCO NORMATIVO

- 3.1. Con Decreto Supremo N° 042-2005-EM se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, en cuyo artículo 79 se establece que la distribución de gas natural por red de ductos constituye un servicio público.
- 3.2. Mediante Ley N° 26734 se aprobó la Ley del Organismo Supervisor de Inversión de la Energía y Minería, en cuyo artículo 2 se dispone que *"la misión del Osinergmin es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería"*.
- 3.3. Con Decreto Supremo N° 040-2008-EM se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM y sus modificatorias, el cual contiene los lineamientos y criterios básicos para la fijación de las tarifas por el servicio público de distribución de gas natural por red de ductos.

4. COMENTARIOS DEL MINEM Y OPINIÓN DE OSINERGMIN

En la Tabla N° 1 se expone la opinión de Osinergmin sobre el dictamen del PL 679. Para distinguir la propuesta del PL 679 del 14 de diciembre de 2022 y la del 28 de diciembre de 2022, se ha señalado con color azul la última versión del PL 679.

Tabla N° 1: Opinión de Osinergmin a los comentarios del Minem sobre el PL 679 remitidos el 14 y 28 de diciembre de 2022

Texto del PL 679 del 28/12/2022	Comentario del Minem
<p>Artículo 2. Alcance de lo dispuesto en el capítulo II</p> <p>2.1 Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (Minem) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos que puede darse mediante concurso para la contratación de servicios de las empresas privadas y la participación de las empresas públicas conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiaridad, libre competencia, derecho a la libre iniciativa privada, respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, y derecho de propiedad.</p> <p>2.2 En caso de declararse desierto el concurso establecido en el párrafo 2.1, el Minem implementa los proyectos para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos a través de encargos especiales a las empresas estatales del</p>	<p>Respecto del 2.1, el Minem señala que la modalidad de concurso no sería aplicable a las empresas públicas, debido a que estas no están habilitadas para intervenir en licitaciones en las mismas condiciones que las empresas privadas.</p> <p>Respecto del 2.2. sobre el otorgamiento del encargo especial a una empresa estatal luego de la ejecución de concurso, el Minem señala que dicha condición implica la existencia de licitaciones sujetas al marco legal vigente, lo que puede ampliar sustancialmente el plazo para la provisión del servicio de distribución de gas natural que no cuentan con dicho servicio. Además, señala que la experiencia para el caso del Proyecto de 7 Regiones, Proinversion ha conducido el proceso de promoción desde el 2016 sin éxito. En ese contexto, es que el Ejecutivo envía el PL 679 al Congreso.</p> <p>Además, señala que el otorgamiento de encargos especiales a empresas estatales no se encuentra sujeto a mecanismos competitivos, ya que son actos de discrecionalidad del sector encargante.</p> <p>Respecto del 2.3, el Minem señala que Lima cuenta con un concesionario de distribución</p>

sector energía e hidrocarburos.

2.3 Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente capítulo, el Minem evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los gobiernos regionales y gobiernos locales, priorizando la inversión y los proyectos en los departamentos y las provincias que no tengan acceso al gas natural, incentivando las inversiones fuera de la provincia de Lima.

por lo que no estaría comprendido dentro de los proyectos del PL 679.

Asimismo, sugieren el siguiente texto:

Artículo 2. Alcance de lo dispuesto en el capítulo II

2.1 Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los proyectos que promueva el Ministerio de Energía y Minas (Minem) para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos. mediante **encargos especiales a las empresas públicas y/o concurso de las empresas privadas** conforme a ley, en el marco de los principios constitucionales de subsidiaridad, libre competencia, derecho a la libre iniciativa privada, respeto de los acuerdos o contratos suscritos por el Estado y los privados, y derecho de propiedad.

~~2.2 De no concretarse lo establecido en el numeral 2.1, el Minem implementa los proyectos para la prestación del servicio público de distribución de gas natural por redes de ductos a través de encargos especiales a las empresas estatales del sector energía e hidrocarburos.~~

2.2 Para la determinación de los proyectos bajo el alcance del presente capítulo, el Minem evalúa la viabilidad de los requerimientos que efectúen los gobiernos regionales y gobiernos locales, priorizando la inversión y los proyectos para los departamentos y las provincias que no tienen acceso al gas natural, incentivando las inversiones fuera de la provincia de Lima.

(...)

Posteriormente, a través de su Oficio 001 propone la inclusión de una disposición complementaria modificatoria que exceptúe de la regla de promoción de la inversión

	<p>privada previo al otorgamiento de un encargo especial, a las áreas geográficas que han sido parte de procesos de promoción privada sin cumplir el objetivo de la masificación de gas natural, conforme lo siguiente:</p> <p>“CUARTA. Excepción al cumplimiento de ejecutar procesos de promoción de inversión privada previo a realizar encargos especiales</p> <p>En el caso de áreas geográficas que hayan sido parte de proyectos de masificación de gas natural que fueron declarados desiertos y/o cuya concesión se haya realizado la caducidad de la concesión, el Minem podrá realizar el encargo especial a una empresa estatal sin cumplir lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ley. De corresponder la empresa estatal podrá asociarse con una empresa especializada para realizar el encargo.”</p>
Opinión de Osinergmin	
<p>La propuesta del Minem en sus comentarios remitidos el 28 de diciembre perfecciona la redacción del artículo 2 del PL 679. Al respecto, la nueva propuesta sugiere una alternativa de solución para que las empresas públicas de energía sean las encargadas de desarrollar la prestación de distribución de gas natural por red de ductos, en el caso que el Estado Peruano a través de Proinversion haya intentado otorgar la concesión y esta no se haya otorgado exitosamente (ej. el Proyecto 7 Regiones). Es decir, no se debe alargar innecesariamente el encargo de desarrollar la concesión de 7 Regiones a las empresas de energía del Estado, toda vez que este proyecto tiene una demora considerable de aproximadamente 7 años.</p> <p>Por tanto, Osinergmin coincide con el comentario del Minem, la propuesta de redacción del artículo 2 del PL 679, y con la incorporación de la Cuarta Disposición Complementaria, precisando que también estamos de acuerdo con la eliminación del artículo 2.2.</p> <p>Siendo necesario precisar que la propuesta del Minem como CUARTA Disposición Complementaria Modificatoria, sea más bien una SEXTA Disposición Complementaria Final.</p>	

Texto del PL 679 del 14/12/2022	Comentario del Minem
<p>Artículo 3. Cuestiones relativas a los proyectos para la masificación del gas natural</p> <p>3.1. La ejecución de las obras de los proyectos referidos en el artículo 2, se realiza a través de empresas especializadas en energía e hidrocarburos inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) que, a su vez, los supervisa y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias. (...)</p>	<p>Respecto al 3.1 el Minem señala que con el objetivo de ampliar la participación de empresas que podrían ejecutar la construcción de los proyectos de masificación de gas natural y considerando las nuevas funciones encargadas a Osinergmin (supervisar y fiscalizar el FISE), sugiere modificar el artículo 3 conforme lo siguiente:</p> <p>Artículo 3. Cuestiones relativas a los proyectos para la masificación del gas natural</p> <p>3.1. La ejecución de las obras de los proyectos referidos en el artículo 2 puede ser realizada a través de empresas especializadas en energía e hidrocarburos inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) que, a su vez, los supervisa y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias. (...)</p>
<p>Opinión de Osinergmin</p>	
<p>La propuesta del Minem de introducir el término “puede ser realizada” conllevaría que la ejecución de las obras pueda ser ejecutada por empresas no especializadas, lo cual potencialmente puede ser perjudicial.</p>	

Al respecto, consideramos que sería mejor precisar que la ejecución de las obras debe ser realizada a través de empresas especializadas en la construcción de infraestructura de redes de energía e hidrocarburos.

Por tanto, se propone el siguiente texto:

Artículo 3. Cuestiones relativas a los proyectos para la masificación del gas natural

3.1. La ejecución de las obras de los proyectos referidos en el artículo 2, se realiza a través de empresas especializadas **en la construcción de infraestructura de redes** de energía e hidrocarburos inscritas en el registro que para tal efecto habilite el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) que, a su vez, los supervisa y aplica las medidas correctivas o sanciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias. (...)

Texto del PL 679 del 14/12/2022	Comentario del Minem
<p>Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos para la masificación del gas natural</p> <p>5.1 Las especificaciones de los proyectos referidos en el artículo 2, son determinadas por el Minem y valorizadas por empresas especializadas. El Osinergmin valida dichas valorizaciones a fin de determinar si se encuentran dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprende redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las instalaciones internas, derecho de conexión y acometida.</p> <p>5.2 Con la validación realizada por el Osinergmin, el Minem determina la</p>	<p>El Minem señala que en línea a su comentario al artículo 3, sugiere modificar el artículo 5 conforme a lo siguiente:</p> <p>Artículo 5. Determinación de los costos de los proyectos para la masificación del gas natural</p> <p>5.1 Las especificaciones de los proyectos referidos en el artículo 2, son determinadas por el Minem y valorizadas por Osinergmin. Dichos costos deben encontrarse dentro de los valores máximos de costos de construcción de la infraestructura de proyectos, que comprende redes de distribución, city gates u otra infraestructura necesaria para el suministro a los consumidores; así como los precios máximos de las</p>

<p>viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos referidos en el artículo 2.</p>	<p>instalaciones internas, derecho de conexión y acometida.</p> <p>5.2 Con la validación realizada por el Osinergrmin, el Minem determina la viabilidad financiera e implementa las acciones para el desarrollo de los proyectos y solicita a OSINERGMIN que realice la licitación conforme el procedimiento que este establezca.</p>
<p>Opinión de Osinergrmin</p>	
<p>El Minem no ha fundamentado las razones por las cuales Osinergrmin deba intervenir en procesos que no se coligen con el objeto de las funciones y responsabilidades de Osinergrmin que fundamentalmente están relacionados con temas regulatorios y de supervisión, por lo que, lo sugerido por el Minem excede las facultades otorgadas a Osinergrmin.</p> <p>El hecho que el Minem haya sustentado que podrían participar otras empresas distintas a las especializadas en el sector de energía e hidrocarburos en la ejecución de los proyectos a que se refiere el PL 679, no es razón suficiente para que por analogía incorpore al ente regulador en procesos de valorizaciones y de promotor de adjudicaciones o licitaciones.</p> <p>Por las razones indicadas, Osinergrmin no está de acuerdo con la propuesta del Minem, y considera que la redacción del Predictamen se colige con la propuesta remitida por el Ejecutivo al Congreso el 10 de noviembre de 2021.</p>	
<p>Texto del PL 679 del 28/12/2022</p>	<p>Comentario del Minem</p>

Artículo 6. Transferencia de bienes e infraestructura

Las empresas privadas o estatales del sector energía e hidrocarburos, a cargo de los proyectos de masificación, realizan la transferencia de la infraestructura desarrollada y de los bienes a la futura empresa concesionaria, siendo esta empresa especializada la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial. Las obras y las pruebas son supervisadas por una empresa contratada, mediante concurso, por el Minem, en representación del Estado peruano.

El Minem señala que no tiene entre sus funciones realizar la supervisión de obras y pruebas de la infraestructura de los proyectos de masificación de gas natural, siendo la entidad competente el Osinergmin. Por ello, sugiere modificar el artículo 6 de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 6. Transferencia de bienes e infraestructura

La empresa especializada realiza la transferencia de la infraestructura desarrollada y de los bienes a la futura empresa concesionaria, siendo esta empresa especializada la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial. **Las obras y las pruebas son supervisadas por el OSINERGMIN.**

Opinión de Osinergmin

De acuerdo al marco institucional vigente, Osinergmin es responsable de regular y supervisar las actividades de energía, hidrocarburos y minería. En lo que respecta a la transferencia de bienes e infraestructura según el diseño institucional del PL 679 corresponde al Minem planificar, proyectar, ejecutar y transferir los bienes e infraestructura que se desarrollen en el marco de la masificación de gas natural por red de ductos con recursos provenientes del FISE y/o SISE.

Por lo indicado, es el Minem a través de sus órganos competentes, quienes desarrollarán dichas tareas y por lo tanto, las obras y las pruebas necesarias para la puesta en operación comercial de dicha infraestructura deben estar a cargo de la entidad responsables del contrato de ejecución de obras con la contratista.

Por ello, el artículo 6 precisa que dicha tarea debe ser supervisada por una empresa especializada contratada por el Minem, en representación del Estado peruano. Asimismo, deberá emitir el procedimiento de transferencia de bienes a la futura empresa concesionaria.

Finalmente, Osinergmin no está de acuerdo con la propuesta del Minem.

En tal sentido se propone mejorar el texto según lo siguiente:

Artículo 6. Transferencia de bienes e infraestructura

*La empresa especializada realiza la transferencia de la infraestructura desarrollada y de los bienes a la futura empresa concesionaria, siendo esta empresa especializada la responsable de las pruebas y puesta en operación comercial. Las obras y las pruebas son supervisadas por una empresa contratada por el Minem, en representación del Estado peruano. **Para tal efecto, el Minem emitirá el procedimiento de transferencia de bienes a la futura empresa Concesionaria.***

Texto del PL 679 del 28/12/2022	Comentario del Minem
<p>Artículo 8. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural</p> <p>8.1. Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios regulados del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional, con un consumo equivalente de hasta de 100,000 m³/mes. Este mecanismo de compensación induce a los usuarios finales de GNV.</p> <p>8.2. El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al</p>	<p>El Minem observa que el nuevo PL limita la aplicación del mecanismo de compensación. Agrega que, si bien la propuesta tiene un alto porcentaje de cobertura en consumidores, este comportamiento no es similar con el volumen de gas natural que estos consumidores demandan, lo cual podría generar un desincentivo para el incremento de nuevos consumidores anclas, cuya demanda es importante para el desarrollo y sostenibilidad de los proyectos de masificación de gas natural, en virtud al subsidio cruzado de los grandes hacia los pequeños consumidores.</p> <p>Además, indica que la propuesta estaría comprometiendo parte de los</p>

gas natural es financiado de acuerdo a lo que se establece en los siguientes literales, respetando el orden de prelación:

a. Los recursos provenientes del Fondo de Inducción Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el administrador del fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP del FISE.

Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el administrador del fondo, de conformidad con su marco legal aplicable.

b. En el caso de que lo indicado en el literal a) no sea suficiente, el monto restante es cubierto mediante un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos, que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el Osinergmin

El recargo que es pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

8.3. El recargo es calculado por el Osinergmin con periodicidad anual, o ante la ocurrencia de eventos que impliquen la necesidad de una nueva evaluación, y es recaudado y transferido por el prestador del servicio de transporte de gas natural por red de ductos, conforme a las disposiciones que emita el Osinergmin en su calidad de administrador.

recursos limitados del FISE en usos no contemplados en el artículo 5 de la Ley del FISE.

Por ello, sugiere modificar el artículo 8 de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 8. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural

8.1. Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios regulados del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional hasta un **consumo de 30,000 m³/día**.

8.2. El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado **a través de un recargo al servicio de transporte de gas natural por ductos que se aplica a todos los clientes de las empresas que realizan el servicio de transporte de gas natural por ductos, el cual es administrado por el OSINERGMIN.**

El recargo que sea pagado por los generadores eléctricos es compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión eléctrica, y es administrado y regulado por el Osinergmin según lo que disponga el reglamento.

Dicho recargo se aplicará empezando por la nivelación de precios finales de aquellos proyectos que ya cuenten con concesiones de distribución de gas natural en los departamentos; seguido de aquellos que establezca el Minem, conforme a lo señalado en el artículo 2 de la presente ley, priorizando los proyectos que, por principio de eficiencia, cuenten con el sustento técnico y económico correspondiente.

	<p>Posteriormente, a través de su Oficio 001 propone modificar el literal a) del artículo 8.2 del texto sustitutorio del PL 679 del 28 de diciembre de 2022, respecto a los recursos del FISE para cubrir el mecanismo de compensación, conforme a lo siguiente:</p> <p>“8.2. El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:</p> <p>a. Los provenientes del Fondo de Indusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP y masificación del gas natural del FISE. Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable. Los montos determinados son transferidos por el administrador del FISE dentro de los tres (03) meses siguientes desde el cierre del ejercicio del año anterior, de conformidad con su marco legal aplicable.</p> <p>(...)”</p>
Opinión de Osinergmin	
<p>Sobre el numeral 8.1:</p> <p>Respecto de la propuesta de modificación al numeral 8.1 del Minem, debemos indicar que nos encontramos de acuerdo, por las razones que indica el Minem y que además solo se beneficiarían a usuarios con menores consumos y no a grandes consumidores industriales, ni a los generadores eléctricos.</p>	

Cabe reiterar que, el rango de consumo de 100,000 m³/mes se encuentra por debajo de 900,000 m³/mes, el cual es el volumen límite para ser considerado consumidor regulado. Esta limitación en sí misma es discriminatoria para los consumidores del mercado regulado.

De mantenerse el límite de consumo de 100,000 m³/mes significaría una reducción del subsidio originalmente propuesto a un nivel del 30% en la que solamente se incluirían a los usuarios residenciales, comerciales y pequeñas industrias, cuyos consumos no alcanzarían para seguir promoviendo la expansión de las redes de ductos de gas natural, y con ello, se vería afectada la masificación del gas natural, no solamente en los departamentos de Ancash, La Libertad, Lambayeque, Cajamarca, Arequipa, Moquegua y Tacna, sino también en los departamentos que aún no cuentan con dicho servicio.

Finalmente, consideramos que debe aceptarse la aplicación del límite propuesto de 30,000 m³/día lo que se colige con el límite para ser considerado cliente del mercado regulado. De ser así, se promoverá nuevas inversiones para la expansión del sistema de distribución de gas natural por red de ductos, y con ello, se aseguraría la masificación del gas natural en provincias y la competitividad de las tarifas de gas naturales a niveles comparables con los alcanzados en las Concesiones de Lima y Callao e Ica.

Por lo indicado, se reitera que el rango de consumo sea de 30,000 m³/día, para lo cual se sugiere el siguiente texto:

Artículo 8. Creación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural

8.1. Se crea el mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, cuya finalidad es nivelar los precios finales del gas natural para los usuarios regulados del servicio de distribución de gas natural por red de ductos a nivel nacional hasta un **consumo de 30,000 m³/día**. *Este mecanismo de compensación incluye a los usuarios finales de GNV.*

(...)

Sobre el numeral 8.2 literal a):

Respecto de la propuesta de modificación al literal a) del numeral 8.2 del Minem, nuestra opinión se desarrolla en 2 partes:

- i) La primera relacionada con la precisión de que el cálculo del administrador del FISE no debe afectar el programa de acceso de GLP y de masificación del gas natural. Al respecto, señalamos que dicha precisión es técnica y económicamente conforme.
- ii) Respecto de los plazos de transferencia en la que el Minem sugiere que sea anual y luego de 3 meses siguientes al cierre del ejercicio

del año anterior. Sobre ello, consideramos que esta es una propuesta inviable, debido a que las compensaciones que se realizan a los usuarios residenciales y otros usuarios del mercado regulado son de carácter mensual, por lo que las empresas asumen sin ningún reconocimiento financiero el desfase entre los descuentos y las transferencias.

Cabe señalar que, el FISE en la actualidad dispone de recursos para financiar el MCTER para el cual se aprueba un monto anual y las transferencias son dispuestas trimestralmente de acuerdo al procedimiento aprobado por Osinergmin.

Por lo indicado, proponemos la siguiente redacción:

“8.2. El mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural es financiado a través de los recursos listados en el siguiente orden de prelación:

- a. Los provenientes del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), conforme al cálculo que realice el Administrador del Fondo, sin afectar los programas de acceso de GLP **y masificación del gas natural del FISE**. Los montos determinados son transferidos con periodicidad anual por el Administrador del Fondo, de conformidad con su marco legal aplicable. Los montos **que se calcularon como disponibles para el mecanismo de compensación son anuales, y la transferencia a las empresas concesionarias será realizada de manera trimestral de acuerdo al procedimiento que para tal efecto emita el Osinergmin.**
(...)”

Sobre el numeral 8.3:

Dicho numeral es conforme con la última versión del PL 679.

Texto del PL 679 del 28/12/2022	Comentario del Minem
<p>Artículo 11. Creación de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC)</p> <p>11.1 Se crea la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) como una entidad privada sin fines de lucro y con personería de derecho público,</p>	<p>Con relación al artículo 11, el MINEM indica que la finalidad de la AIC debe enfocarse en “desarrollar” infraestructura y no “disponer” de la infraestructura existente, sin hacer distinción entre si la instalación sea público o privada.</p> <p>Al efecto, propone la siguiente redacción para el numeral 11.2 del artículo 11:</p>

conformada por todos los agentes obligados a mantener existencias de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos; así como por representantes del Minem. Sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los agentes.

11.2. La AIC tiene por función principal administrar, proveer y disponer de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos pertenecientes al Estado peruano, así como de aquella infraestructura por construir con la finalidad de garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional. Se exceptúan las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos que han sido concesionadas y las pertenecientes al sector privado.

11.3. Mediante decreto supremo, el Minem aprueba los lineamientos para la organización, operatividad y gestión de la AIC.

11.4. La infraestructura de almacenamiento ejecutada por la AIC es de titularidad del Estado peruano a través del Minem.

*“11.2. La AIC tiene por función principal administrar, proveer y desarrollar instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas por el Estado Peruano, para garantizar el abastecimiento continuo y regular de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos, en concordancia con la Política Energética Nacional.
(...)”*

Opinión de Osinergrmin

Con relación al texto propuesto por el MINEM:

Si bien el texto propuesto por el MINEM, cambia la alusión a “disponer”, por la de “desarrollar” instalaciones de almacenamiento, este cambio no elimina la falta de coincidencia entre los artículos 1, 11.2 y 12.a del proyecto; por lo que, se sugiere uniformizar la redacción de dichos artículos a

fin de evitar eventuales conflictos de interpretación.

El texto propuesto elimina la mención a la infraestructura exceptuada de la competencia de la AIC, contempladas en el proyecto (instalaciones concesionadas y las pertenecientes al sector privado). Sobre el particular, dado que el alcance de la competencia sobre instalaciones privadas no está precisado en otros artículos, podría generarse posibles conflictos de interpretación en cuanto a si la AIC podría desarrollar actividades de “administración” o “gestión” de infraestructura de particulares. Por lo mismo se sugiere efectuar la precisión respectiva.

Con relación al texto del Proyecto:

En el artículo 1 del proyecto, se establece, entre otros, crear una entidad “que **gestione** la capacidad de almacenamiento disponible en el país para **garantizar la seguridad de abastecimiento** de combustibles”¹.

Por su parte, en el numeral 11.2 del proyecto se indica que la AIC tiene como función principal “**administrar, proveer y disponer** de instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos (...) con la finalidad de **garantizar el abastecimiento continuo y regular** de combustibles (...)”².

De otro lado, el texto consignado en el literal a) del artículo 12 del proyecto, señala que la AIC tiene como función “**gestionar y disponer** de infraestructura de almacenamiento de combustibles (...) para **garantizar su suministro continuo y regular**”³. Así, con la finalidad de evitar posibles conflictos de interpretación por el uso de distintos verbos en ambos artículos, se sugiere uniformizar la redacción del numeral 11.2 del artículo 11 y el literal a) del artículo 12.

Sobre el particular, cabe indicar que los textos consignados en las fórmulas normativas citadas recurren a verbos distintos, por lo que, al no ser coincidentes, podrían generar eventuales conflictos de interpretación de la norma. En ese sentido se sugiere uniformizar el texto de los artículos 1, 11 y 12 del proyecto.

¹ Subrayado y negrita agregados.

² Subrayado y negrita agregados.

³ Subrayado y negrita agregados.

Texto del PL 679 del 28/12/2022

Artículo 12. Funciones de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC)

La AIC tiene las siguientes funciones:

- a) Gestionar y disponer la infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos para garantizar su suministro continuo y regular.
- b) Promover y ejecutar proyectos de infraestructura de almacenamiento de combustibles líquidos, GLP y otros hidrocarburos.
- c) Desarrollar estudios de demanda de hidrocarburos y de la infraestructura necesaria de almacenamiento.
- d) Publicar estadísticas referidas a las existencias de combustibles e indicadores de avance de proyectos.
- e) Otras funciones establecidas reglamentariamente mediante decreto supremo.

El Osinergrmin supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.

Opinión de Osinergrmin

En el artículo 1 del proyecto, se establece, entre otros, crear una entidad *“que **gestione** la capacidad de almacenamiento disponible en el país para **garantizar la seguridad de abastecimiento** de combustibles”⁴.*

*Por su parte, en el numeral 11.2 del proyecto se indica que la AIC tiene como función principal **“administrar, proveer y disponer** de instalaciones de*

⁴ Subrayado y negrita agregados.

almacenamiento de hidrocarburos (...) con la finalidad de **garantizar el abastecimiento continuo y regular** de combustibles (...)”⁵.

De otro lado, el texto consignado en el literal a) del artículo 12 del proyecto, señala que la AIC tiene como función “**gestionar y disponer de infraestructura de almacenamiento de combustibles (...) para garantizar su suministro continuo y regular**”⁶. Así, con la finalidad de evitar posibles conflictos de interpretación por el uso de distintos verbos en ambos artículos, se sugiere uniformizar la redacción del numeral 11.2 del artículo 11 y el literal a) del artículo 12.

Sobre el particular, cabe indicar que los textos consignados en las fórmulas normativas citadas recurren a verbos distintos; por lo que, al no ser coincidentes, podrían generar eventuales conflictos de interpretación de la norma. En ese sentido se sugiere uniformizar el texto de los artículos 1, 11 y 12 del proyecto.

Finalmente, en el último párrafo del artículo 12 se indica que “*El Osinergmin supervisa y fiscaliza el cumplimiento de las funciones de la AIC, así como el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos bajo responsabilidad de la AIC.*”

Al respecto, cabe señalar que, conforme a la normativa vigente, ya corresponde a Osinergmin la supervisión del cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad en la infraestructura de almacenamiento de Hidrocarburos a nivel nacional, por lo que dicha inclusión no resultaría necesaria.

En efecto, el artículo 3 de la Ley 29901⁷, ya dispone que “*el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.*”

Por otro lado, se sugiere reevaluar el encargo que se estaría dando a Osinergmin, para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las funciones de la

⁵ Subrayado y negrita agregados.

⁶ Subrayado y negrita agregados.

⁷ Publicada el 12.07.2012

AIC, dado que el mismo, al tener una redacción general (supervisar y fiscalizar “*el cumplimiento de las funciones de la AIC*”), implicaría no sólo la supervisión del cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, sino incluso la supervisión y fiscalización del ejercicio de las propias decisiones de la AIC, en la que participa el propio Ministerio de Energía y Minas. Ello podría incluso llevar a conflictos de competencia con otras entidades como la Contraloría General de la República. Por lo mismo, se sugiere precisar que la supervisión y fiscalización se efectúa dentro del ámbito de competencia del Osinergmin.

Texto del PL 679 del 28/12/2022

Artículo 14. Existencias de combustibles en la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) y del sector privado

14.1 Las empresas públicas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente. El Estado, a través del Minem, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética, acorde a la Política Energética Nacional.

14.2 En el caso de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo del sector privado se tiene la obligación de mantener existencias de combustibles debiendo reportarlo a la AIC.

Opinión de Osinergmin

En el numeral 14.1 del artículo 14 del proyecto se dispone que “Las empresas públicas que accedan y usen la infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a cargo de la AIC cumplen con la obligación de mantener existencias de combustibles conforme con lo dispuesto en la normativa sectorial vigente” (...).

Al respecto, de la redacción empleada podría surgir la interrogante de si ¿significa eso que con sólo usar la infraestructura de la AIC ya una empresa pública está cumpliendo con la obligación de mantener existencias?. Tengamos en cuenta que una empresa podría tener almacenamiento de combustibles en más de una instalación, pudiendo ser ésta pública o privada. En ese caso, no queda claro si además del combustible que pudiera tenerse en las instalaciones administradas por la AIC, una empresa pública debe cumplir con la obligación de existencias en las otras instalaciones.

Por otro lado, en el artículo bajo comentario también se indica que *“El Estado, a través del Minem, puede acceder y usar la infraestructura de almacenamiento de GLP a cargo de la AIC a fin de contar con un volumen de GLP como reserva energética”*.

Sobre el particular, de la redacción empleada se estaría limitando la posibilidad del Estado de contar con reservas estratégicas, únicamente respecto del GLP y no respecto de otros combustibles. Se sugiere evaluar la posibilidad de que respecto de los combustibles líquidos también se tenga la posibilidad de implementar una reserva estratégica, no limitándola únicamente al GLP.

De otro lado, la disposición precisa el acceso y uso de la infraestructura de almacenamiento de GLP, pero no se precisa cómo el Estado obtendría dicho combustible. Consideramos que tal cuestión debiera precisarse, teniendo en cuenta como referencia lo que establece el artículo 43 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM⁸, con relación a la adquisición de hidrocarburos a productores locales.

Texto del PL 679 del 28/12/2022

Artículo 15. Habilitación de uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) para financiar proyectos de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos

15.1 Se autoriza el uso de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE), previsto en la Ley 29852, Ley que Crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, para financiar los proyectos de infraestructura para el almacenamiento de hidrocarburos, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Minem en el reglamento de la presente norma.

15.2 Los proyectos de infraestructura de almacenamiento de hidrocarburos a ser financiados con recursos del SISE deben ser de clarados prioritarios y estratégicos por el Minem mediante resolución ministerial.

⁸ En caso de emergencia nacional declarada por ley, en virtud de la cual el Estado deba adquirir Hidrocarburos de los productores locales, ésta se efectuará a precios internacionales de acuerdo a mecanismos de valorización y de pago que se establecerán en cada Contrato.

Opinión de Osinergrmin

En el numeral 15.1 del artículo 15 del proyecto, se señala el uso del SISE “para **financiar los proyectos de infraestructura** para el almacenamiento de hidrocarburos, (...)”⁹.

Por su parte el artículo 16 del proyecto, indica que los recursos, cuyo uso se autoriza en el artículo 15, sirven “para **cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética** del Estado, (...)”¹⁰

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto, que dispone, entre otros modificar el artículo 2 de la Ley 29852, relativo al cargo SISE, indica que el mismo “servirá para cubrir los **costos de inversión y de explotación**¹¹ de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.”

Dado que los artículos citados aluden a objetos distintos de financiamiento (“**proyectos de infraestructura**”, “**costos de inversión**”, “**reserva energética**” “**costos de inversión y de explotación**”, se sugiere uniformizar el texto de ambos, a fin de evitar posibles conflictos de interpretación, pudiendo unirse ambos artículos en uno solo.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y, dada la propuesta de modificación planteada en el texto sustitutorio, consideramos que debe precisarse que los costos de explotación, a ser cubiertos con el cargo SISE, sean exclusivamente vinculados a sistemas de transporte de gas natural por ductos o de distribución de gas natural por redes de ductos.

Texto del PL 679 del 28/12/2022

⁹ Subrayado y negrita agregados.

¹⁰ Subrayado y negrita agregados.

¹¹ Subrayado y negrita agregados.

Artículo 16. Uso y destino de los recursos del Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE)

Los recursos, cuyo uso se autoriza en el artículo 15, sirven para cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética del Estado, conforme a la Política Energética Nacional.

Opinión de Osinermin

En el numeral 15.1 del artículo 15 del proyecto, se señala el uso del SISE “para **financiar los proyectos de infraestructura** para el almacenamiento de hidrocarburos, (...)”¹².

Por su parte el artículo 16 del proyecto, indica que los recursos, cuyo uso se autoriza en el artículo 15, sirven “para **cubrir los costos de inversión de los proyectos de almacenamiento, así como para la reserva energética** del Estado, (...)”¹³

De otro lado, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto, que dispone, entre otros modificar el artículo 2 de la Ley 29852, relativo al cargo SISE, indica que el mismo “servirá para cubrir los **costos de inversión y de explotación**¹⁴ **de forma total o parcial de los sistemas de transporte o distribución de gas natural, infraestructura relacionada a Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución y/o instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos consideradas estratégicas; mediante proyectos sujetos a procesos de promoción de la inversión privada u otras modalidades que apruebe el Ministerio de Energía y Minas.**”

Dado que los artículos citados aluden a objetos distintos de financiamiento (“**proyectos de infraestructura**”, “**costos de inversión**”, “**reserva energética**” “**costos de inversión y de explotación**”, se sugiere uniformizar el texto de ambos, a fin de evitar posibles conflictos de interpretación, pudiendo unirse ambos artículos en uno solo.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente y, dada la propuesta de modificación planteada en el texto sustitutorio, consideramos que debe precisarse que los costos de explotación, a ser cubiertos con el cargo SISE, sean exclusivamente vinculados a sistemas de transporte de gas natural

¹² Subrayado y negrita agregados.

¹³ Subrayado y negrita agregados.

¹⁴ Subrayado y negrita agregados.

por ductos o de distribución de gas natural por redes de ductos.

Texto del PL 679 del 28/12/2022	Comentario del Minem
<p>Artículo 17. Costos y tarifas</p> <p>(...)</p> <p>17.2. El Osinergmin puede fijar las tarifas en función de los principios de eficiencia en el reconocimiento de los costos de inversión y los costos de operación y mantenimiento de la infraestructura o del resultado del costo de servicio obtenido en el concurso público para la construcción de dicha infraestructura siempre y cuando esta última no supere el valor base del concurso público aprobado previa opinión favorable vinculante del Minem, del MEF y del Osinergmin.</p> <p>17.3. En el caso de que la infraestructura desarrollada por la Agencia de Inventarios de Combustibles (AIC) sea financiada íntegra o parcialmente con los recursos del SISE, el capital invertido recuperado será transferido al Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), en tanto no se cree el administrador del SISE, quien administrará dichos fondos de acuerdo a lo que disponga el Minem.</p>	<p>El Minem señala que considera pertinente que la recuperación del capital invertido se considere como una fuente de ingresos de la AIC. Para tal efecto, propone modificar los numerales 17.2 y 17.3 del artículo 17 del PL 679, el cual luego es precisado en su Oficio 001 conforme a lo siguiente:</p> <p>"Artículo 17. Tarifas</p> <p>(...)</p> <p>17.2 El OSINERGMIN fija las tarifas en función de los principios de eficiencia de la infraestructura.</p> <p>17.3 En el caso que la infraestructura desarrollada por el AIC sea financiada íntegra o parcialmente por el SISE, la recuperación del capital invertido será transferido y administrado por la AIC."</p>

Opinión de Osinergmin	
<p>Sobre la propuesta de modificación del Minem al numeral 17.2 del artículo 17 del PL 679, consideramos que el texto propuesto en el PL remitido por el Poder Ejecutivo con fecha 10 de noviembre de 2021, mediante Oficio N° 624-2021-PR, contiene las señales técnicas y económicas mínimas con las que debe contar el Regulador para realizar su función. Por ello, no se acepta el comentario del Minem de modificar el referido numeral.</p> <p>Del mismo modo, la modificación planteada al numeral 17.3 del artículo 17 del PL 679 no es viable, debido a que el administrador de la AIC tiene una fuente de financiamiento específica, la misma que está señalada en el artículo 13 del PL 679 referido al sostenimiento de las funciones de la AIC.</p>	
Texto del PL 679 del 28/12/2022	Comentario del Minem
<p>Primera Disposición Complementaria y Modificatoria</p> <p>Artículo 4. Recursos del FISE El FISE se financiará con los siguientes recursos: [...]</p> <p>4.4. Las donaciones de entidades privadas, gobiernos, organizaciones o instituciones internacionales destinadas a financiar programas y proyectos comprendidos dentro de los fines señalados en el artículo 5.</p> <p>4.5. Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, de acuerdo con la legislación vigente.</p>	<p>En su Oficio 001, el Minem propone modificar el numeral 4.5 del artículo 4 de la Ley FISE, a fin de que el FISE pueda recibir recursos transferidos del tesoro público, conforme a lo siguiente:</p> <p>“4.5. Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FISE, incluido las transferencias del tesoro público de acuerdo con la legislación vigente.”</p>

Opinión de Osinergmin	
Consideramos que este tema es materia de competencia netamente del Minem.	
Texto del PL 679 del 28/12/2022	Comentario del Minem
<p>Primera Disposición Complementaria y Modificatoria</p> <p>Artículo 5. Destino del Fondo</p> <p>El FISE se destinará a los siguientes fines:</p> <p>5.1. Masificación del uso del gas natural mediante el financiamiento parcial o total de las conexiones de los consumidores regulados, sistemas o medios de distribución o transporte, infraestructura relacionada al Gas Natural Comprimido y/o Gas Natural Licuefactado de sistemas de distribución, conversiones y/o adquisiciones de vehículos a Gas Natural Vehicular, equipos y facilidades para promover el uso del Gas Natural, incluyendo usos productivos; de acuerdo al Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>5.2. Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética mediante tecnologías convencionales y no convencionales, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, calefactores, entre otros mecanismos que permitan</p>	<p>En su Oficio 001, el Minem propone incluir el numeral 5.6 en el artículo 5 de la Ley FISE, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>(..)</p> <p>5.6 Compensación a las empresas concesionarias de distribución de gas natural y/o empresas estatales que administren sistemas de distribución de gas natural por la aplicación del mecanismo de compensación para el acceso descentralizado al gas natural, conforme a la ley y el reglamento de la materia.”</p>

promover el acceso universal a la energía.

[...]

Opinión de Osinergmin

Sobre el particular, consideramos que este tema es de competencia del Minem; sin perjuicio de ello, queda claro que la precisión sugerida por el Minem es necesaria.

5. CONCLUSIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República que contiene la opinión de Osinergmin sobre los comentarios del Ministerio de Energía y Minas y comentarios propios de Osinergmin, respecto al texto sustitutorio del Proyecto de Ley N° 679/2021-PE, Ley que establece medidas para impulsar la masificación del gas natural.



Firmado Digitalmente por:
GRAJEDA PUELLES Luis
Enrique FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente de
Regulación de Tarifas
Fecha: 03/01/2023 16:47:19

Luis Grajeda Puelles
Gerente de Regulación de Tarifas



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 03/01/2023
20:18:39

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión de Energía



Firmado Digitalmente por:
REVOLO ACEVEDO Miguel
Juan FAU 20376082114 hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente de Gas
Natural
Fecha: 03/01/2023 16:40:17

Miguel Juan Révolo Acevedo
Gerente de Gas Natural
Gerencia de Regulación de Tarifas



Firmado Digitalmente
por: ISUSI VARGAS
Pedro Javier FAU
20376082114 hard
Fecha: 03/01/2023
17:33:35

Pedro Javier Isusi Vargas
Gerente de Supervisión de Hidrocarburos
Líquidos
Gerencia de Supervisión de Energía